

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe jurídico de la sentencia Recurso de Nulidad N° 2349-2014 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a la luz del Derecho Penal, y Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autor:

Carla Silvana Arteaga Alarcón

Asesor:

Yvana Lucia Novoa Curich

Lima, 2022

RESUMEN

El problema principal se enmarca en la errónea interpretación de la Corte Suprema del Perú en el caso de trata de personas, Recurso de Nulidad N° 2349-2014, en donde valoró que no se configuraba tal delito por la falta de probanza de la finalidad de explotación sexual o laboral. Para emitir nuestras críticas nos basaremos en el tipo penal, Protocolo de Palermo, Convención de los Derechos del Niño; con la finalidad de sostener que sí existieron elementos suficientes para probar la finalidad de explotación sexual en el caso, por lo que sí se configuraría el delito de trata de personas. Finalmente, incorporaremos una crítica desde el enfoque de género, para vislumbrar la reproducción de estereotipos de género en la sentencia.

Palabras clave

Trata de personas, Corte Suprema del Perú, enfoque de género, Derecho Penal.

ABSTRACT

The main problem is framed in the erroneous interpretation of the Supreme Court of Peru in the case of trafficking in persons, Nullity Appeal No. 2349-2014, where it assessed that such a crime was not configured due to the lack of evidence of the purpose of sexual or labor exploitation. To issue our criticism we will base ourselves on the criminal type, Palermo Protocol, Convention on the Rights of the Child; with the purpose of maintaining that there were sufficient elements to prove the purpose of sexual exploitation in the case, for which the crime of human trafficking would be configured. Finally, we will incorporate a critique from the gender perspective, to glimpse the reproduction of gender stereotypes in the sentence.

Keywords

Human trafficking, Supreme Court of Peru, gender approach, criminal law.

Índice de contenido

1. Introducción	1
2. Antecedentes	2
2.1. Hechos fácticos	2
2.2. Hechos procesales	2
3. Problemas jurídicos	3
3.1. Sobre el necesario análisis del delito de trata de personas	3
3.1.1. El bien jurídico tutelado	4
3.1.2. El análisis de las conductas del delito de trata de personas	4
3.1.3. Situación de vulnerabilidad	5
3.1.4. Necesaria inaplicación de los medios del delito de trata de personas	5
3.2. Sobre el erróneo análisis de explotación laboral concebido por la Corte Suprema	5
3.2.1. La finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas	6
3.2.2. Diferenciación con el trabajo forzoso	6
3.3. Sobre el erróneo análisis de explotación sexual concebido por la Corte Suprema	7
3.3.1. La finalidad de explotación sexual en el delito de trata de personas	7
3.3.2. Diferenciación de la trata de personas con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	8
3.4. Sobre la inclusión necesaria del enfoque de género	8
3.4.1. Obligación legal sobre incorporación de enfoque de género	8
3.4.2. Control de convencionalidad	8
4. Desarrollo y opinión jurídica propia	9
4.1. Análisis del delito de trata de personas y sus elementos típicos	9
4.1.1. Sobre la aplicación de normas internacionales en el análisis de la sentencia por la Corte Suprema	9
4.1.2. Sobre el bien jurídico en el análisis de la sentencia por la Corte Suprema	10
4.1.3. El análisis de las conductas del delito de trata de personas	11
4.1.4. Importancia de la situación de vulnerabilidad	11
4.2. Análisis de la finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas	12
4.2.1. Sobre los fines de la trata de personas	12
4.2.2. Diferenciación del delito de trata con el delito de trabajo forzoso	15
4.3. Análisis de la finalidad de explotación sexual en el delito de trata de personas	17
4.3.1. Diferenciación del delito de trata con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	18
4.4. Análisis de inclusión de enfoque de género en la sentencia	20
4.4.1. Control de convencionalidad	21
5. Conclusiones	23
6. Bibliografía	25

1. Introducción

Actualmente, la sentencia Recurso de Nulidad N° 2349-2014 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema analizada en el presente informe mantiene su vigencia e importancia, ya que los operadores de justicia continúan utilizándola para archivar y emitir sentencias absolutorias por el delito de trata de personas. El 7 de enero de 2020, la Corte Superior de Madre de Dios, utilizó partes literales de la sentencia cuestionada en el presente informe para absolver a dos mujeres acusadas de trata de personas, las mismas que mantuvieron a adolescentes en Puno con la labor de beber cervezas con los clientes (Salazar: 2020).

Esta situación se presenta a pesar de que en el año 2012 se publicó el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, con el fin de un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial respecto al delito de trata de personas, y para distinguir los concursos con delitos conexos. Así, es menester presentar los errores en los argumentos expuestos por la Corte Suprema, con el fin de buscar una mayor protección de las víctimas de la trata a través del Derecho Penal, colaborando con una administración de justicia eficaz, con el buen gobierno y el mantenimiento del Estado de Derecho.

En ese sentido, con la finalidad de analizar la sentencia de fecha 28 de enero de 2016 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, abordaremos conceptos del Derecho Penal, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional.

Así, a raíz del análisis realizado a la sentencia, se hallaron puntualmente cuatro problemas jurídicos en el análisis por parte de la Corte Suprema. El primero está referido al deficiente análisis del delito de trata de personas, para ello se analizará el delito e identificaremos por qué habría sido fundamental que la Corte Suprema aborde debidamente los elementos típicos de este delito, y el bien jurídico tutelado.

Asimismo, el segundo y tercer problema jurídico versará sobre el erróneo análisis por parte de la Corte Suprema sobre la explotación laboral y sexual a la que hacen referencia para desestimar el delito de trata. Con ese fin, compararemos tipos penales relacionados a la explotación sexual y laboral. Por último, el cuarto problema jurídico identificado, versará sobre la necesaria inclusión del enfoque de género en la sentencia, y cuál es el impacto de la

reproducción de estereotipos de género contrarios a este enfoque, tanto en la responsabilidad del Estado, como para la víctima del caso.

2. Antecedentes

2.1. Hechos fácticos

Con fecha 02 de enero de 2008, la acusada Elsa Cjuno Huilca, en la localidad de Mazuco, Madre de Dios, captó a la menor de iniciales D.R.Q.R., de 15 años, con el fin de trasladarla a Manuani-Mazuko (campamento minero) para hacerla trabajar. Dicho trabajo consistía en ser dama de compañía en el bar de la acusada, vendiendo cervezas, acompañando en la mesa a personas masculinas que acudían a tomar cervezas, e incluso realizando un “pase” a sugerencia de la acusada. El denominado “pase” consistía en mantener relaciones sexuales con los clientes del bar a cambio de una ventaja económica. El horario de trabajo era desde las 10:00 hasta las 23:00 horas.

2.2. Hechos procesales

Los hechos fueron tipificados en el artículo 153¹ del Código Penal vigente al momento de los hechos en 2008.

El Ministerio Público formuló una acusación en contra de la imputada Elsa Cjuno Huilcala por haber cometido el delito contra la libertad “sexual” en su modalidad de trata de personas en agravio de la menor de iniciales D.R.Q.R. (15 años). Calificación errónea porque desde la Ley N° 28950 publicada el 16 de enero de 2007, dejó de ser un delito contra la libertad “sexual”.

¹ La Ley N° 28950, del 16 de enero de 2007, reubicó el delito de trata de personas en los artículos 153° y 153°-A CP del Capítulo I “Violación de la Libertad Personal”.

Artículo 153 del Código Penal (vigente al momento de los hechos en enero de 2008): “El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.”

La Fiscalía Provincial Penal formuló denuncia, ordenando el Juzgado Penal la apertura de instrucción en vía ordinaria. Con fecha 14 de mayo de 2014, el Colegiado Superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria, absolvió a la acusada debido a que no se probó los fines de explotación sexual, elemento que era necesario para tipificar los hechos como delito de trata de personas.

Posteriormente, el Ministerio Público interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia del 14 de mayo de 2014 debido a tres argumentos: i) existe contradicción en la sentencia impugnada debido al reconocimiento de las horas extenuantes de trabajo y la absolución, ii) la agraviada contaba con 15 años de edad, por lo que la edad se trata de un factor de vulnerabilidad que es aprovechado en la trata de personas para captar a la víctima, iii) la acusada sugería realizar “pases”; es decir, mantener relaciones sexuales con los clientes, por lo que sí se cumpliría los fines de explotación sexual.

Sin embargo, con fecha 28 de enero de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2014 debido a las siguientes razones: i) si bien su jornada de trabajo era excesiva, esta no agotaba la fuerza del trabajador, por lo que no era explotación laboral (fundamento N° 5), ii) su captación había sido enfocada en el trabajo como dama de compañía, y no en su explotación sexual o laboral (fundamento n° 6), iii) la realización de “pases” se trató de un hecho aislado, que sucedió, como lo dijo la agraviada, una sola vez, por lo que no fue la finalidad de su trabajo (fundamento n° 8).

El 21 de febrero del año 2018, mediante la resolución N° 009-2018-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) confirmó su decisión de no abrir un proceso disciplinario en contra de los magistrados de la Corte Suprema, quienes expidieron la sentencia de 28 de enero de 2016. En su justificación mencionaron que la sentencia se ciñó al respeto irrestricto de las garantías procesales; es decir, desvirtuando una presunta transgresión a la debida motivación y un presunto trato discriminatorio.

3. Problemas jurídicos

3.1. Sobre el necesario análisis del delito de trata de personas

En el análisis de la sentencia de fecha 28 de enero de 2016 (en adelante, “la sentencia”), la Corte Suprema omite realizar un debido análisis sobre los elementos típicos que componen el delito de trata de personas. En ese sentido, esta omisión y error de interpretación de los

elementos típicos del delito es contraria a las normas de Derecho Penal, y Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Es importante precisar que los problemas jurídicos del análisis de la Corte Suprema respecto a los fines de la trata de personas se abordarán en el segundo y tercer problema jurídico del presente trabajo.

3.1.1. El bien jurídico tutelado

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontramos al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños (en adelante “Protocolo de Palermo”), ratificado por el Estado peruano el 23 de enero de 2002 y entró en vigor el 29 de setiembre de 2003, el cual trae un enfoque de prevención y sanción para los delitos de trata, protegiendo de esta manera a los derechos humanos de las víctimas. Además, nos referiremos a la doctrina en la cual resaltan los autores Alamo, Montoya y Rodríguez, quienes sostienen que el bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas, es la dignidad- no cosificación.

Sin embargo, la Corte Suprema no hace referencia al bien jurídico en su análisis, a pesar de que el Colegiado de la Sala Superior Mixta - primera instancia judicial -, había indicado que la tutela recaía en la libertad personal, siguiendo la ubicación sistemática en el Código Penal para el delito de trata de personas vigente al momento de los hechos (2008).

Un análisis del bien jurídico en la sentencia analizada hubiera evidenciado que lo protegido no era solo la libertad personal de la menor de 15 años, sino su dignidad -no cosificación, como posteriormente lo reconoció la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 y posteriormente la Ley N° 31146 publicada el 30 de marzo de 2021, los cuales sistematizaron este ilícito penal como un delito contra la dignidad humana.

3.1.2. El análisis de las conductas del delito de trata de personas

La Corte Suprema menciona en la sentencia analizada que “la captación sea con fines de explotación” (fundamento 2). Es decir, de manera expresa la Sala de la Corte Suprema asume que el presente caso se trata de un supuesto de captación, cumpliendo con esta conducta típica, pero que debía cumplirse una de las finalidades de explotación laboral o sexual.

Así, es menester precisar que las conductas del delito de trata de personas contenidas en el tipo penal del artículo 153 del Código Penal consisten en: captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención. Conductas que se encuentran establecidas en el Protocolo de Palermo establece las mismas conductas en el delito específico.

En el presente caso consideramos que una conducta adicional se vería presente, el traslado, porque a la imputada le cedieron el dominio de la víctima agraviada, siendo la imputada la encargada de gestionar el traslado de la menor hacia Manuani-Mazuko.

3.1.3. Situación de vulnerabilidad

En el análisis de la sentencia no se ha tomado en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima por su edad, que implica velar por el interés superior del niño. Así, es menester mencionar que, en el fundamento 6 la Corte Suprema expresa que “(...) el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora”. De esta forma, considera que la labor de dama de compañía realizada por la víctima menor de edad es una actividad que no transgrede la normativa nacional.

Por ello, la Corte Suprema vulnera la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 8) y el Protocolo de Palermo (artículo 2), los cuales establecen la obligación de los Estados para proteger a los menores en contra de la trata de personas. Así, como el tipo penal que protege a los menores de edad de la trata de personas, tomando en consideración su especial vulnerabilidad.

3.1.4. Necesaria inaplicación de los medios del delito de trata de personas

Respecto a este punto, la Corte Suprema sí se pronuncia directamente sobre la inutilidad y no aplicación de análisis respecto a los medios del delito de trata de personas en las víctimas menores de edad. En este punto, coincidimos, ya que tanto el delito tipificado en el Código Penal y el Protocolo de Palermo, hacen énfasis en la inutilidad de los medios para el caso de los menores de edad.

3.2 Sobre el erróneo análisis de explotación laboral concebido por la Corte Suprema

En la sentencia analizada, la Corte Suprema menciona en el fundamento 6 que la labor de dama de compañía (beber licor con los clientes) sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a “agotar la fuerza de la trabajadora”. Por lo que, no existiría una finalidad de explotación laboral, a pesar de que se detalla las horas extenuantes de trabajo (más de 12 horas diarias).

Bajo este fundamento, podemos afirmar que la Corte Suprema habría vulnerado la Convención sobre Derechos del Niño² que establece el principio de interés superior del niño, el cual obliga al Estado a tener una mirada grantista en sus decisiones (artículo 3), además de establecer la obligación expresa hacia los Estados de proteger a los menores de la trata de personas (artículo 35). Por ello, no habría cumplido la obligación de calificar este caso como trabajo peligroso (artículos 32, 33). Además, se habría vulnerado el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT³- (artículo 3) y 182⁴ (artículo 3) al no calificar el trabajo de la agraviada como un supuesto de peor forma de trabajo infantil.

También, se habría transgredido el Código de Niños y Adolescentes (artículo 22, 56 y 57) al no calificar los trabajos de la agraviada como contrarios al ordenamiento nacional. Asimismo, la Corte Suprema habría vulnerado el Decreto Supremo 003-2010 MIMDES (anexo- B1 y B2) al no calificar los trabajos de la agraviada como “trabajos peligrosos”.

3.2.1. La finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas

Sobre este punto, es pertinente precisar previamente que, como ya hemos mencionado, con el fin de imputar el delito de trata de personas, no es necesario llegar a realizar fácticamente la explotación laboral. Por el contrario, la conducta típica sólo debe tener la finalidad de realizar tal hecho.

Debido a ello, la Corte Suprema ha realizado un análisis erróneo al tipo penal contenido en el artículo 153 del Código Penal y al Protocolo de Palermo, ya que la Corte omite identificar los hechos de la sentencia como explotación laboral.

² El vigor del tratado es desde el 2 de septiembre de 1990. El Perú es un Estado parte desde el 4 de diciembre de 1990.

³

⁴ El Perú es un Estado Parte desde el 13 de noviembre de 2022 (Convenio 138), y 10 de enero de 2002 (Convenio 182), ambos tratados entraron en vigor anteriormente 1976 (Convenio 138), 2000 (Convenio 182).

3.2.2. Diferenciación con el trabajo forzoso

A partir del año 2017, se tipificó el delito de trabajo forzoso, por lo que no podría haber sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema. Sin embargo, con la finalidad de análisis del presente trabajo, es pertinente abordar la diferencia entre el delito de trata de personas con el delito de trabajo forzoso.

Para ello, se incluirá el Convenio 182 de la OIT (1999) sobre las peores formas de trabajo infantil, el cual contiene al trabajo en bares de menores de edad, situación del presente caso. Asimismo, presentamos una crítica al Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 (posterior a los hechos), debido a que ha omitido incluir criterios que ayuden a los jueces y juezas a identificar claramente el concepto de trabajo forzoso, con el fin de evitar interpretaciones que vulneren normas nacionales e internacionales.

3.3 Sobre el erróneo análisis de explotación sexual concebido por la Corte Suprema

La Corte Suprema menciona en la sentencia de análisis en su fundamento 8:

“Sin embargo, tal como lo ha sostenido la agraviada, el hacer “pases” no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga. De allí que este fue un evento aislado y no la razón por la que la procesada habría llevado a la menor a trabajar a su bar. Para que se configure el delito de trata por explotación sexual, esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio”.

En ese sentido, es importante mencionar la siguiente normativa: artículo 153 del Código Penal entonces vigente, el principio de legalidad (art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inciso d) del artículo 2.24 de la Constitución Política, artículo II Código Penal), el Protocolo de Palermo (artículo 3.a), Convención sobre Derechos del Niño (artículo 34). Las cuales permiten interpretar que no era necesario en la fecha de los hechos -así como ahora tampoco es necesario- cometer finalmente la explotación sexual; por el contrario, se busca acreditar la intención de cometer la explotación sexual. Asimismo, la doctrina en el aspecto subjetivo exige el dolo y la finalidad de explotación; por lo que, mencionar la falta de regularidad o reiterancia de tal accionar por parte de la imputada en el análisis jurídico penal de la sentencia no tiene relevancia alguna en el análisis.

3.3.1. La finalidad de explotación sexual en el delito de trata de personas

La Sala de la Corte Suprema al desestimar la comisión del delito de trata de personas por su finalidad de explotación sexual en el caso en concreto, ha vulnerado el artículo 34 de la Convención sobre Derechos del Niño, el artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”), y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer (en adelante, la “Convención”). Todas estas son normas de rango constitucional que tienen como finalidad proteger a los menores de edad de todas las formas de explotación y abuso sexual.

3.3.2. Diferenciación de la trata de personas con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

A partir del año 2019, se tipificó el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; por lo que, no podría haber sido objeto de análisis -antes de esa fecha- por parte de la Corte Suprema. Sin embargo, con la finalidad del presente trabajo, es pertinente abordar la diferencia entre el delito de trata de personas con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

3.4 Sobre la inclusión necesaria del enfoque de género

En el año 2016, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ha determinado que el 79.6% de las víctimas de trata de personas son mujeres. En ese sentido, diversas normas internacionales (que se presentarán en el punto 3.4.1 establecen la obligación estatal de incorporar el enfoque de género con la finalidad de proteger a las víctimas de violencia de género, siendo la trata de personas una de sus manifestaciones más graves.

3.4.1. Obligación legal sobre incorporación de enfoque de género

Conforme lo ha establecido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) en el artículo 1, el Protocolo de San Salvador (preámbulo, artículo 3, artículo 10), la Convención Belém de Pará (preámbulo, artículo 5 y 6), el Estado tiene la obligación de desarrollar acciones de protección, prevención, investigación y reparación de violencia contra las mujeres.

3.4.2. Control de convencionalidad

Conforme lo establecen los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, la protección de los derechos humanos debe ser la finalidad del Estado. Así, el control de convencionalidad se establece como un mecanismo por el cual, los jueces de cada uno de los Estados Parte deben efectuar un control de las normas establecidas en la CADH y la jurisprudencia (que desarrolla estándares), además de un control estricto de constitucionalidad y de legalidad; es decir, no se debe limitar el control a las normas del ordenamiento interno, sino que deben incluirse las normas CADH y su interpretación mediante los estándares establecidos en la jurisprudencia (Nash, 2013, pp. 493).

4. Desarrollo y opinión jurídica propia

4.1. Análisis del delito de trata de personas y sus elementos típicos

4.1.1. Sobre la aplicación de normas internacionales en el análisis de la sentencia por la Corte Suprema

Consideramos que la Corte Suprema tuvo un erróneo análisis jurídico penal del caso al omitir analizar cada uno de los elementos típicos (conductas, medios y fines) del delito de trata de personas. Esta omisión afectó profundamente el análisis de la Corte Suprema, la cual generó la absolución de la acusada en el caso en concreto. Decisión y fundamentación que tiene efectos jurídicos hasta el día de hoy, tal como se planteó en la introducción del presente trabajo.

Ahora bien, es pertinente precisar que las normas internacionales mencionadas en el capítulo anterior son aplicables por parte de los jueces y juezas peruanos. Esta habilitación proviene por parte del Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia N° 0047-2004-AI/TC, en la cual incorpora a los tratados internacionales de derechos humanos en nuestro ordenamiento con un rango constitucional.

Tal interpretación se da en base a la concepción del artículo 55 de la Constitución Política del Perú, y a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma, las cuales establecen un sistema monista de incorporación de tratados; por el cual, los tratados forman parte del ordenamiento interno desde que entran en vigor. Sin embargo, al margen del rango legal dado a los tratados internacionales en nuestro ordenamiento, las obligaciones originadas de los tratados deben cumplirse por el Estado peruano, en base al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la posibilidad de aplicar directamente las normas de tratados de derechos humanos en la normativa interna se basa en si estas normas son autoaplicativas y no autoaplicativas. Tal como menciona Montoya y Rodríguez (2020), las primeras podrán ser aplicadas directamente porque no necesitan de otras normas nacionales para su efectividad; a diferencia de las normas no autoaplicativas.

En el caso del Protocolo de Palermo, el cual entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, tiene las siguientes normas autoaplicativas; en primer lugar, se menciona que el consentimiento dado por una víctima de trata no será tomado en consideración cuando se utilicen los medios del delito (artículo 3 inciso b). En segundo lugar, se menciona que en el caso de las víctimas menores de edad no será necesario la acreditación de los medios del delito (Artículo 3 incisos c y d)

4.1.2. Sobre el bien jurídico en el análisis de la sentencia por la Corte Suprema

De acuerdo con Claus Roxin (2013), bien jurídico es todo interés indispensable para la concreción de los derechos humanos, así como para un Estado Constitucional que los protege, garantiza, y respeta (pp.5). En ese sentido, el bien jurídico actualmente protegido en la trata de personas es la dignidad humana-no cosificación, el cual puede ser entendido como un rasgo característico que es inherente a la persona de antemano. Tiene el interés social de exigir que la persona humana no sea tratada como una cosa u objeto; es decir, busca que la persona sea la finalidad en sí misma y no una “cosa o medio” para una finalidad externa (Pollman, 2009, pp.26).

La libertad personal asumida como bien jurídico en el Código Penal en la fecha de comisión del evento delictivo fue asumida por la Corte Suprema en la sentencia analizada aún sin mencionarlo; cuando confirmó la absolución de primera instancia. La dignidad como bien jurídico tutelado permite vislumbrar correctamente y con una interpretación completa los elementos típicos presentados en los siguientes capítulos

Por otro lado, es importante manifestar que el bien jurídico no es la libertad humana, como lo manifestó erróneamente la Sala Superior Mixta, y que no fue corregido por la Corte Suprema en su sentencia, ya que, esta concepción presenta diversas dificultades, como dejar de lado el

aspecto más lesivo del delito que es la explotación de un ser humano. Además, no explica cómo el consentimiento de la víctima no es tomado en cuenta en casos de situación de poder o vulnerabilidad, como la minoría de edad (Montoya y Rodríguez, 2020, pp.43).

Finalmente, un avance significativo en reconocer expresamente a la dignidad como bien jurídico se plasmó en el Acuerdo Plenario 6-2019, y posteriormente mediante la Ley 31146 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2021, que dispuso la sistematización de los delitos de trata de personas y explotación en el Código Penal, ubicándolos como delitos contra la dignidad humana.

4.1.3. El análisis de las conductas del delito de trata de personas

El delito de trata de personas cuenta con tres categorías en sus elementos típicos: conductas, medios y fines. Respecto a las conductas contempladas en el delito de trata de personas en la fecha de los hechos eran seis: captación, transporte, traslado, acogida, recepción, y retención. Las conductas permiten evidenciar aquellas acciones o actos que generan la colocación de las agraviados o agraviados en un estado factible de explotación, debido a tal concepción, las conductas mencionadas anteriormente son prohibidas en el presente tipo penal (Montoya y Rodríguez, 2017, p. 50).

Ahora bien, no debemos olvidar que, no se necesita una consecución de conductas, sólo la realización de alguna; por ejemplo, desde el momento de captar, se estaría configurando el delito de trata, sin necesidad de las otras cinco conductas típicas.

Así, la Corte Suprema sólo menciona en el segundo fundamento que el delito necesita que “la captación sea con fines de explotación”; sin embargo, no establece de los hechos del caso alguna conducta adicional. De esta manera, omite mencionar que también se consuma el traslado, que consiste en traspasar el dominio, poder, control de una persona a otra. Dicha conducta se diferencia del transporte que requiere estar en la esfera de dominio del tratante y que la víctima sea llevada de un lugar a otro (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 50-51).

Por lo tanto, en el caso concreto, se evidencia la conducta de captación, en donde la acusada atrajo a la víctima con la promesa de un trabajo, y posteriormente, el traslado en donde se

traspasa el dominio hacia la tratante con el fin de que realice la labor de dama de compañía, exponiéndola a peligrosas condiciones de “trabajo”.

4.1.4. Importancia de la situación de vulnerabilidad

La minoría de edad probada en el caso en concreto es de vital importancia en el análisis del caso, ya que tal como lo mencionó la Corte Suprema en la sentencia analizada, no es necesario determinar los medios; es decir, sólo se debe acreditar la conducta y fines. Concepción que se encuentra conforme lo establece en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, y el tipo penal de trata de personas.

De esta manera, no sólo se exonera de probar los medios; sino que, la minoría de edad hace menester la aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño (artículos 3 y 8) y el Protocolo de Palermo (artículo 2), los cuales establecen la obligación de los Estados para proteger a los menores en contra de la trata de personas, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Por ello, la Corte Suprema no puede establecer que ser dama de compañía, entendida como acompañante que libaba licor junto a clientes, puede considerarse como una práctica regular o el ejercicio de un oficio legal amparado por el Estado, como ahondaremos más adelante.

Al margen de ello, bajo una concepción de interseccionalidad, entendida como elementos de interdependencia que integran la opresión y especial vulnerabilidad de una persona, es pertinente señalar que las características que la agraviada presentaba en este caso para determinar su vulnerabilidad (Crenshaw, 1991, pp. 92). Así, no sólo presentaba la característica de minoría de edad, sino que era una persona identificada con el género mujer, y con un nivel socioeconómico bajo (razón de la atracción al trabajo propuesto por la acusada). Todos estos factores influyen en su posición única de vulnerabilidad, incrementando las posibilidades de ser susceptible al delito de trata.

4.2. Análisis de la finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas

4.2.1. Sobre los fines de la trata de personas

La consumación de los fines del delito de trata no necesitan ser probados, sólo su intención de cometerlos; es decir, no se necesita concretar la finalidad del delito de trata de personas. Esta búsqueda de resultado ulterior por parte de la conducta del sujeto activo es lo que

llamamos el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente (Mir, 2016, p. 287). Así, el delito de trata no necesita probar que se cumplieron tales finalidades como la explotación sexual o laboral, sino su búsqueda. Tal probanza debe ser en base a contextos objetivos y no buscando en el interior de la mente del sujeto activo (Meini, 2014, p. 254).

Asimismo, debemos precisar que el delito de trata es doloso, sin posibilidad de mediar la negligencia. El dolo, conforme lo menciona Montoya (2020) debe ser determinado por la realización de hechos que lleguen a afectar bienes jurídicos, no pudiendo basarse en las intenciones internas del sujeto, por lo que deben estar basados en hechos, exteriorizados, ser objetivos (pp. 60).

Tomando en consideración lo explicado, los fines de la trata de personas contemplan tres grandes categorías: explotación sexual, laboral y extracción de órganos. Por ello, consideramos que la Corte Suprema no debió fundamentar su sentencia absolutoria en base a la ausencia de la acreditación de la explotación sexual o laboral; sino que debió basarse en los hechos que demostraban esta falta de intención. Ya que, la consumación de la explotación laboral podría englobarse -actualmente- en otro tipo penal que veremos a continuación; sin embargo, tal como se encuentra plasmada la fundamentación en la sentencia de análisis, no se deja clara tal diferenciación. Cabe precisar que, el consentimiento de menores de edad no opera en este caso (Montoya y Rodríguez, 2020, pp.130-133), es decir, si la/el menor de edad brindase su consentimiento, este no sería relevante y el delito estaría siendo cometido de todas formas.

Asimismo, en este caso la Corte Suprema, efectivamente, buscó verificar el cumplimiento de la finalidad de explotación, lo hace teniendo una deficiente interpretación del tipo penal, ya que menciona que las características del trabajo de dama de compañía no agotaron la fuerza de la “trabajadora” (fundamento 5). A pesar de ello, y contradictoriamente la Corte Suprema manifiesta las siguientes notas características del trabajo realizado por la menor: i) trabajo en un bar y night club, ii) acompañar a clientes a libar licor, iii) más de 12 (doce) horas diarias de trabajo, y iv) realización de un “pase” -probado en la sentencia- con uno de los clientes, por sugerencia de la imputada, es decir, haber mantenido relaciones sexuales (Montoya et al, 2017, pp. 10).

Bajo esta descripción de actividades, es pertinente señalar que, el artículo 1 de la Convención Sobre Derechos Del Niño, la cual entró en vigor en el año 1990, prohíbe la trata con finalidad de explotación laboral. Asimismo, el Convenio 182 de la OIT en la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil en 1999, en el inciso d) del artículo 3 menciona que es una peor forma de trabajo: actividades con prolongadas horas en la noche, o que retengan injustificadamente a los niños.

Además, encontramos como obligación estatal la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, conforme lo establece la Convención sobre Derechos del Niños y los Convenios 138 y 182 de la OIT. Asimismo, en la normativa nacional, encontramos el artículo 22, 56 y 57⁵ del Código de Niños y Adolescentes que habilita a los adolescentes trabajar siempre que no exceda más de 6 horas diarias, prohibición de trabajo nocturno (sólo con autorización policial hasta 4 horas diarias), evitando la explotación.

También, a través del Anexo del Decreto Supremo 003-2010 MIMDES “Aprueban la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes” se menciona la calificación de trabajos peligrosos, las jornadas extensas (más de 6 horas), con ausencia de medidas sanitarias, o con abusos psicológicos, sexuales en lugares de espectáculos para adultos.

Asimismo, actualmente, es pertinente mencionar que la Corte Suprema en la sentencia del Recurso de Nulidad N° 1610-2018 LIMA, con fecha 27 de mayo de 2019, ha superado el análisis brindado en la sentencia respecto al agotamiento de la fuerza del trabajador para determinar la finalidad de explotación laboral. De esta manera, la Corte Suprema ha incorporado nuevos conceptos para analizar la finalidad de explotación laboral, tales como la labor y naturaleza del trabajo.

⁵ “Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente. -

El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
(...)

Artículo 56.- Jornada de trabajo.-

El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Artículo 57.- Trabajo nocturno.-

Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes. (...)

En ese sentido, en el fundamento 27 del Recurso de Nulidad señalado, se menciona que se prueban: i) salario con una suma excesivamente mínima de salario, ii) horario y actividades que no corresponden al de una menor de edad, iii) condiciones laborales precarias, iv) retención de documentos, v) y por lo tanto imposibilidad de salir en el momento que deseara,. Tales hechos fueron considerados para la evaluación de trata con la finalidad de explotación laboral de una menor que trabajaba como empleada del hogar.

Por ello, consideramos que, la Corte Suprema debió calificar a este trabajo denominado “dama de compañía” como un trabajo peligroso para la adolescente; por lo tanto, peor trabajo infantil, y debió acreditar la finalidad de explotación laboral y el efectivo delito de trata de personas, conforme lo establece la normativa nacional e internacional (Montoya y Rodríguez, 2017, pp. 12).

4.2.2. Diferenciación del delito de trata con el delito de trabajo forzoso

Antes de iniciar con el análisis del delito de trabajo forzoso, debemos precisar dos puntos. En primer lugar, como hemos venido mencionando, el cumplimiento del delito de trabajo forzoso no genera que el delito de trata de personas se configure. El delito de trata de personas solo necesita probar la finalidad de lograr los diversos fines de explotación laboral. En segundo lugar, el delito de trabajo forzoso no ha sido incluido en la normativa nacional hasta el año 2017 en el artículo 168-B; posteriormente, en el año 2021 reubicado en el artículo 129-O, por lo que es pertinente para el análisis actual; sin embargo, debemos precisar que a la fecha de los hechos no estaba tipificado en el Código Penal por lo que no podría haber sido analizado por la Corte Suprema.

Tal como menciona Montoya y Rodríguez (2020), tanto en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, como en el delito de trabajo forzoso, el consentimiento de los menores de 18 años es inválido (pp. 133). Además, ambos protegen el mismo bien jurídico; sin embargo, el trabajo forzoso protege en el contexto de las relaciones de trabajo, la dignidad humana, es decir, en la autodeterminación del trabajo (Montoya y Rodríguez 2020, pp.130). Además, la diferencia se encuentra en que la trata tiene autonomía por el desvalor que crea a través de una de las seis conductas previas, ya sea captar o retener. En cambio, el trabajo forzoso valora la vulneración de la dignidad en el contexto de las relaciones de trabajo.

Así, en el Convenio 29 de la OIT, el trabajo forzoso exige tres elementos: i) existencia de cualquier trabajo o servicio personal a beneficio de otro, ii) amenaza de una pena cualquiera o mal grave y, iii) ausencia de voluntariedad. Este último no es exigible en el caso de menores de edad. Ahora bien, respecto a los dos primeros elementos, tal como menciona la Corte IDH en los casos Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la amenaza de una pena puede ser de distintas formas y con graduaciones heterogéneas.

En ese sentido, el Código Penal en nuestro ordenamiento (129-O) incorpora de manera implícita los tres requisitos expuestos por la OIT, incorporando dos verbos rectores como conductas típicas, “someter” y “obligar”. El primero de ellos se refiere a relegar la decisión de una persona sobre la relación laboral o trabajo que quisiera tener, teniendo para ello actos de conquista, humillación o subordinación (Sánchez Málaga, 2017, pp.4). Por otro lado, el “obligar” se refiere a impulsar, compeler o mover a una persona a asumir un trabajo que no quiere (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 132).

Cabe resaltar que, el núcleo duro del trabajo forzoso ha ido evolucionando en el tiempo, tomando en cuenta las nuevas condiciones globalizadas, en donde el trabajo precario se ha impuesto, tales circunstancias también podrían abarcarse en el delito ya que el delito incorpora una cláusula de extensión “a través de cualquier medio”. Sin embargo, para tipificarse como tal, no sólo basta con probar que sea un trabajo precario, sino que debe probarse el aprovechamiento o abuso por parte del sujeto activo sobre una situación vulnerable de necesidad.

Para ello, la OIT ha brindado los siguientes indicios para determinar que estamos frente a una posible situación de trabajo forzoso: servidumbre por deudas, la retención de la persona en su lugar de empleo u otro así como de sus documentos, la amenaza de violencia física o sexual real o con una denuncia ante las operadores de justicia, salarios que no son enviados como corresponde, reteniéndolos, o siendo ínfimos, siendo negados al trabajador (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 137).

Por otro lado, no debemos olvidar que como se ha explicado en el apartado anterior, en caso de menores de 18 años, el consentimiento no es válido. Sólo podría ser válido en el caso de trabajos de adolescentes con una edad superior a los 14 años con autorización y que no pueda

ser establecido como peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, en la presente sentencia se puede apreciar que el desempeñarse como “dama de compañía”, que implica tomar bebidas alcohólicas con clientes, con horarios extenuantes y sin ninguna supervisión, es claramente una peor forma de trabajo infantil.

Planteado el concepto de trabajo forzoso, puede llevar a preguntarnos si en la presente sentencia de análisis nos encontramos frente a un concurso real entre trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso. Razón por la cual, es menester precisar que además de la labor de compañía en libar licor, la agraviada realizó un “pase” (relaciones sexuales con un cliente) a sugerencia de la acusada, así como de su propia función -dama de compañía- podía decantarse ciertos tocamientos o roces sexuales a la agraviada por parte de los clientes.

Es decir, el trabajo realizado por la agraviada contenía características asociadas a un riesgo sexual. Debido a esta interpretación, y en caso los hechos hubieran ocurrido con la normativa vigente, podemos concluir que, por principio de especialidad, se trataría del tipo penal de explotación sexual agravada por derivarse del delito de trata de personas, el cual abordaremos a continuación en el punto 4.3.1. Dicho tipo penal abarcaría el trabajo forzoso al que se vio expuesta la agraviada por tener características asociadas a un riesgo sexual.

Finalmente, es importante mencionar que a pesar de tal normativa, el actual Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116 ha omitido especificar el contenido del concepto de explotación laboral (el cual abarca más que el trabajo forzoso), lo cual pueda erradicar por completo una interpretación que relacione explotación laboral con el agotamiento de la fuerza del trabajador, como ha sucedido en la presente sentencia.

4.3. Análisis de la finalidad de explotación sexual en el delito de trata de personas

La Sala de la Corte Suprema menciona en su fundamentación de la sentencia que no se habría cometido trata con finalidad de explotación sexual debido a que realizar “pases” entendido como relaciones sexuales con clientes, no era la intención primigenia del trabajo en el bar, sino que sólo ocurrió una vez, a sugerencia de la imputada. De esta forma, la Sala sostiene que la finalidad de explotación sexual debe ser la razón de traslado o la captación desde un inicio, hecho que no se probó (fundamento 8).

Discrepamos de manera categórica con dicha argumentación ya que la finalidad de explotación se encontraba probada en los hechos, más aún considerando su minoría de edad. Así, la víctima al ser una menor de edad no podría brindar un consentimiento válido a tales prácticas sexuales, al encontrarse en un contexto de dominio a manos de la acusada. Tampoco sería necesario la acreditación de algún medio para cometer el delito.

Para acreditarse la finalidad de explotación sexual se debe probar la intención de obtener algún provecho directo económico o de otra índole respecto de actividades de connotación sexual realizados por la víctima para beneficio del sujeto activo. Estos actos de connotación sexual se refieren a conductas de carácter sexual que se establecen en zonas calificadas como erógenas del cuerpo humano, tales como genitales, glúteos, senos, boca o zonas próximas a estas, incluso se pueden incluir desnudos (Morales et al., 2022, pp. 13).

De esta forma, es pertinente mencionar que la Casación N° 790-2008/San Martín menciona que las labores de dama de compañía que implican ingerir licor con los clientes, sonreír y distraerlos, contribuye a que las víctimas sean susceptibles a tocamientos indebidos en zonas erógenas. En tal sentido, sí constituyen un acto de connotación sexual (Morales et al., 2022, pp. 13).

En base a este planteamiento y tomando en cuenta la similitud que había en las funciones, podemos afirmar que se no sólo se realizaron actos de connotación sexual, sino que incluso se llegó a realizar un “pase” (relaciones sexuales con el cliente). Por ello, no sólo se acredita la finalidad de explotación sexual, sino que efectivamente se llegó a cometer, configurándose otro tipo penal (la consumación de la explotación sexual).

Al margen de la configuración de otro tipo penal (explotación sexual), el cual fue incorporado posteriormente a la sentencia - y será analizado en el siguiente inciso -, es determinante apreciar que, de los hechos del caso los actos sexuales estaban probados, la minoría de edad también, al igual que la situación de vulnerabilidad. Por lo que la interpretación de la Corte Suprema en este extremo es totalmente contraria a derecho, al afirmar que no había finalidad de explotación sexual – si ello era lo que se quería probar-. Por

tanto, no queda claro si la Corte Suprema distingue que, para el delito de trata de personas no es necesaria la consumación de la explotación.

Al respecto, tal confusión de la Sala de la Corte Suprema se puede apreciar en su argumentación respecto a la poca frecuencia de los “pases”, como sustento para mencionar que no era la finalidad principal del trabajo ofrecido a la víctima. Dicha frecuencia no es determinante o relevante para el análisis de la finalidad de explotación sexual. Tal como venimos sosteniendo, se trata de una menor que, por la minoría de edad ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad, es en base al aprovechamiento de esta condición que se le captura y transporta con la finalidad de ejercer relaciones sexuales y funciones de dama de compañía.

4.3.1. Diferenciación del delito de trata con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

Debemos tener en cuenta que el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes fue tipificado con posterioridad a los hechos, en el año 2019 en el artículo 153-H; posteriormente, en el año 2021 fue ubicado en el artículo 129-H del Código Penal. Así, con la finalidad pedagógica del presente informe procederemos a establecer las diferencias del delito de trata con el delito de explotación sexual, y evaluar posteriormente, cómo solucionar la concurrencia de ambos delitos.

En relación con la explotación sexual, tanto la trata de personas como este último protegen el bien jurídico de la dignidad-no cosificación. Sin embargo, la primera diferencia se encuentra en la conducta prohibida de “obligar” que impone la explotación sexual; en el caso de la trata, engloba las conductas de “captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención”. En segundo lugar, el delito de explotación sexual prohíbe forzar a un ser humano a realizar conductas de connotación sexual, actos entendidos como conductas de carácter sexual en zonas erógenas (Corte Suprema, 2019, fundamento octavo). Por ejemplo, tocamientos, desnudos, en caso de mujeres incluso desnudos con una sábana, mientras se es observada por una persona, masajes, striptease, entre otros. (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 89-90). En ambos delitos por ser menores de edad, el consentimiento es irrelevante.

Tal como lo establece Morales et. al (2022) entre la trata de personas y la explotación sexual existe una relación de progresividad, por lo que no es necesario que se perfeccione la explotación sexual para acreditar la trata (pp.13). Ahora bien, esta es la principal diferencia entre ambos delitos, la trata de personas tipifica las conductas previas a la consumación de la explotación sexual. Dicha aseveración en la trata se debe probar a través de hechos objetivos.

Debido a lo expuesto en el presente acápite, podemos determinar que en los hechos de la sentencia analizada se consumaron ambos delitos, la trata y la explotación sexual. Ya que, la agraviada tuvo “un pase” (ya determinamos que la cuantía de “pases” es irrelevante), bajo un contexto de vulnerabilidad y sometimiento a condiciones de peor trabajo infantil. Esta connotación sexual de los actos por las que fue captada y transportada es suficiente para que la Corte Suprema haya podido tipificar los hechos como delito de trata de personas, acreditando la finalidad de explotación sexual.

Análisis distinto sería si la Corte Suprema hubiera tenido la normativa vigente a la fecha; es decir, la tipificación del delito de explotación sexual. Bajo tal supuesto, el correcto desenlace del concurso real de ambos delitos (que efectivamente se presentó) sería tipificarlo como el delito de explotación sexual con la agravante por provenir de trata de personas. Es decir, el legislador estipula de forma clara que el concurso real de delitos cederá ante la circunstancia agravante específica incluida en el delito de explotación sexual (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 95).

4.4. Análisis de inclusión de enfoque de género en la sentencia

Tal como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades sin discriminación. Misma obligación que impone en el artículo 3 el Protocolo de San Salvador. Asimismo, la Convención Belém do Pará establece en los artículos 5 y 6 las siguientes obligaciones frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos: i) obligación estatal de desarrollar acciones de prevención, protección, investigación y reparación, además de la penalización de la violencia contra las mujeres, ii) obligación de investigar de oficio connotaciones discriminatorias del delito cometido tanto en ámbito privado o público.

Ahora bien, la Convención Belém Do Pará establece en el artículo 2 que la trata de personas es una forma de violencia contra la mujer; razón por la cual, el Estado tiene una obligación reforzada en ámbitos internacionales de combatir la trata de personas con enfoque de género. En ese sentido, conforme se establece en el caso Veliz Franco vs. Guatemala, la Corte IDH estableció que, en casos de violencia contra las mujeres, la investigación debe incluir enfoque de género y no repetir estereotipos de género.

En ese mismo extremo, la Corte IDH establece “que el Estado tiene un rol importante en la lucha en contra de la subordinación de las mujeres, por la reproducción de estereotipos de género” (Campo Algodonero vs. México, párrafo 401). Cabe precisar que, los estereotipos de género “se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” (Cook y Cusack, 2010, pp.23). Pero debemos resaltar que los estereotipos per se no son dañinos, lo son cuando limitan a otros derechos.

Por ejemplo, reforzar el estereotipo de género respecto a que las mujeres son objetos sexuales de los hombres, podría interferir con la obtención de una sentencia debidamente motivada y libre de sesgos. El estereotipo mencionado se promueve en la presente sentencia, a pesar de la obligación internacional que tiene el Estado peruano para combatir estas prácticas.

A tal conclusión llegamos debido a que la Corte Suprema consideró que una menor de edad (15 años), quien fue captada y trasladada con la finalidad de trabajar por más de 13 horas, bebiendo licor y haciendo al menos un “pase”, no establecía ni probaba el delito de trata de personas por no agotar la fuerza de la trabajadora. Según explica Rocío Villanueva (2021) este tipo de razonamiento es irrazonable, cínico, desprotegiendo a las víctimas de trata.

De esta manera, se vulnera el derecho a no ser discriminado y el principio de imparcialidad judicial, el cual requiere que los jueces y juezas -como directores del proceso- mantengan la distancia, permaneciendo neutrales, libres de sesgos; sólo perdiendo la referida neutralidad al emitir una decisión en base a criterios objetivos (pp. 372, 385-386).

4.4.1. Control de convencionalidad

Conforme lo establece el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y la Recomendación General N° 30 de la CEDAW, es deber de los Estados Parte incluir dentro de la legislación interna, incluida la penal, normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En base a ello, la Corte IDH en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México mencionó en el fundamento 219:

“219. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. (...)”
(resaltado propio)

En el mismo sentido, la Corte IDH ha mencionado en el fundamento 123 del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile considera que, para evitar la vulneración de las normas del tratado los jueces y tribunales internos deben realizar una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, el Poder Judicial debe tomar en cuenta también la interpretación que ha realizado la Corte IDH como intérprete final de la CADH.

Por último, tal interpretación sigue manteniendo la Corte IDH en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros vs. Perú), ya que en el fundamento 128 exige que los órganos del Poder Judicial no sólo deben limitarse a un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad ex officio”, entre las normas internas y la CADH, tomando en cuenta para ello sus competencias y normas procesales.

Por todo lo mencionado, la Corte Suprema debió incorporar las normas y la interpretación de la Corte IDH respecto a las obligaciones del Estado referentes a la exclusión de estereotipos de género en la sentencia. Tal como mencionó Rocío Villanueva, la presente sentencia refuerza estereotipos de género asociados a la cosificación de la mujer como objeto sexual del hombre, al argumentar que ser dama de compañía no agota la fuerza de la “trabajadora” de 15 años. Razón por la cual, la Corte Suprema debió considerar las obligaciones estatales referentes a la reforzada protección que merecen los casos de violencia de género, siendo la trata de personas, una expresión de la misma.

5. Conclusiones

- a)** La Sala Permanente Penal de la Corte Suprema no incorporó normas internacionales en el análisis de la sentencia, tales como el Protocolo de Palermo, respecto a la protección de los derechos humanos de las víctimas; tampoco la Convención sobre Derechos del Niño sobre el interés superior del niño, el Convenio 138 y 182 de la OIT respecto a las peores formas de trabajo infantil y la Convención Belém do Pará en la protección reforzada para evitar reproducir estereotipos de género. Dichas normas ya formaban parte del ordenamiento jurídico interno peruano al emitirse la sentencia analizada.
- b)** Respecto al bien jurídico, planteamos que la Sala Suprema - al no haber sido materia de agravio por el Ministerio Público- no hizo una distinción a la libertad personal considerada como tal en la decisión de primera instancia, es decir que implícitamente siguió la línea de ubicación sistemática del delito en el Código Penal. De haberlo efectuado, bajo los lineamientos de la Convención de Palermo, hubiera considerado la protección de los derechos humanos de la víctima, específicamente la dignidad- no cosificación.
- c)** Sobre el análisis de los elementos típicos del delito, en cuanto a la falta de acreditación de los medios del delito coincidimos con la Corte Suprema en su omisión, considerando la minoría de edad de la víctima (15 años), pues no se requiere acreditar la violencia u otros.
- d)** La Sala de la Corte Suprema realizó un análisis deficiente de la particular situación de vulnerabilidad de la víctima, al mencionar ilógicamente que su labor de dama de compañía no agotaba su fuerza física, a pesar de contar con solo 15 años de edad y tener un horario prolongado contrario a la normativa nacional e internacional. Por ello, en el caso en concreto proponemos el empleo del enfoque de interseccionalidad para analizar la situación de vulnerabilidad, el cual permite incorporar factores como el género, edad, posición socioeconómica, desvinculación familiar, los cuales están interrelacionados para determinar la particular situación de desventaja o

discriminación en la que se encuentra la agraviada, perspectiva que es de vital importancia en esta clase de delitos.

- e) El elemento típico fundamental en el análisis de la Sala Suprema para absolver a la acusada fue la ausencia de la finalidad del delito, sin embargo afirmamos que sí se acreditó este elemento típico, pues no fue necesario que se llegase a concretizar esta finalidad en sí misma.

En ese sentido, sostenemos que la finalidad de explotación laboral pudo haber sido acreditada en el juzgamiento; más aun considerando que el trabajo realizado por la menor era un trabajo peligroso según nuestra normativa, y uno de los peores trabajos infantiles según el Convenio 182 de la OIT. Sin embargo, debemos considerar que, las características del trabajo de dama de compañía contenían aspectos de riesgo sexual; por lo que, la finalidad de explotación sexual era la más acorde en el presente caso.

- f) En ese marco, con relación a la finalidad de explotación sexual, sostenemos estuvo acreditada en el presente caso de delito de trata de personas, debido a las características de riesgo sexual que implicaba las labores de dama de compañía, tales como estar expuesta a libar licor en compañía de clientes varones. Además, sostenemos que es irrelevante para el análisis del delito de trata de personas y su objetivo de explotación sexual referirnos a la falta de frecuencia de los “pases”, tal como argumentó la Sala de la Corte Suprema. Y es que no es necesario que las relaciones sexuales con clientes sean efectivamente realizadas para que se configure el delito de trata; pues ello, configuraría otro delito.

- g) Ahora bien, en caso se concreten los resultados como la explotación sexual o laboral, se configurarían otros delitos, como por ejemplo el trabajo forzado y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. En ese marco, realizamos una diferenciación entre la trata de personas y los delitos mencionados, lo cual nos ayuda a diferenciar los tipos penales con mayor claridad. Sin embargo, es pertinente precisar que el delito de trabajo forzoso no fue tipificado hasta el año 2017, y el de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes hasta el año 2019, por lo que no podrían haber sido incluido en el análisis de la sentencia por la Sala de la Corte Suprema.

- h) Por último, respecto a la inclusión de enfoque de género en la sentencia, concluimos que el delito de trata de personas es una expresión de la violencia de género; por lo tanto, el Estado peruano tiene la obligación de combatir los estereotipos de género. Sin embargo, la Sala de la Corte Suprema reproduce los mismos al considerar que una adolescente de 15 años que trabajaba más de 13 horas, bebiendo licor y haciendo un pase, era una “trabajadora” que no agotaba su fuerza. Tal consideración, reproduce el estereotipo de género referido a las mujeres como objetos sexuales que deben estar disponibles en todo momento para los hombres.



6. Bibliografía

ABUGATTAS, GATTAS

2006 Sistemas de incorporación monista y dualista : ¿tema resuelto o asignatura pendiente?. Agenda Internacional, 12(23), 439-461. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8321>

CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO

2015 Trata de personas e Inseguridad ciudadana. Lima. Consulta: 20 de abril de 2022.

Madrid: EDERSA. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COOK, Rebecca & CUSACK, Simone

2010 Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales. Bogotá: Profamilia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1982 El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82: 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

2006 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006

2006 Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006

2009 Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México(16 de noviembre de 2009). Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

2010 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010

2014 Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. Sentencia 19 de mayo de 2014.

2016 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 10 de abril de 2022

Comité Cedaw: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación general 19: la violencia contra la mujer.

CORTE SUPREMA DEL PERÚ

2019 Casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el 13 de noviembre de 2019. Casación 790-2018/San Martín. Fundamento octavo.

2018 Recurso de Nulidad N° 1610-2018 LIMA, con fecha 27 de mayo de 2019.

CRENSHAW, Kimberlé

2012 “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color”. Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2012, pp. 87-122.

IDEHPUCP

2016 Amicus curiae: Caso Fazenda Verde Vs. Brasil. Consulta: 10 de abril de 2022.

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/03/Amicus-Caso-Trabajadores-de-la-Hacienda-Brasil-Verde-vs.-Brasil.pdf>

2017 Análisis de la sentencia del 28 de Enero de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a la luz de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y del Derecho Penal. Consulta: 17 de abril de 2022

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/02/Terre-des-Hommes-Informe-final.pdf>

MAC GILLIVRAY, Jeremy y otros (coordinadores)

2017 Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas. Lima: IDEHPUCP/OIM.

MEINI, Iván

2014 Lecciones de derecho penal-parte general. Teoría jurídica del delito. Lima: Fondo editorial PUCP

MEUUIWISIN, Myrthe

2014 Respuestas locales a los casos de Trata de personas: Un análisis de la asistencia brindada a víctimas de Trata de personas por instituciones del Estado y de la sociedad civil en Lima e Iquitos (Perú). Tesis de maestría en Estudios Internacionales de Desarrollo. Utrecht: Universidad de Utrecht, Facultad de Geociencias. Consulta: 18 de abril de 2022.
<http://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/254265/TEISIS%20completo.pdf?sequen ce=1>

MINISTERIO PÚBLICO

2016 Trata de personas. Análisis y jurisprudencia del delito de Trata de personas. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016. En https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_trata_de_personas_4.pdf

MIR, Santiago

2016 Derecho penal. Parte general. Barcelona. Reppertor.

MONTOYA, Yván

2016 “El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana” Derecho PUCP. Lima, número76, pp. 393-419.

MONTOYA, Yván & RODRÍGUEZ, Julio

2020 “Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales” Disponible en: <https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/publicaciones/lecciones-sobre-el-delito-de-trata-de-personas-y-otras-formas-de-explotacion-dirigido-a-juezas-y-jueces-penales/>

MORALES, Pamela et. Al

2022 Análisis de la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 1351-2019-Cusco. En: Boletín Jurisprudencial sobre trata de personas, trabajo forzoso y otras formas de explotación Número 2 / Junio 2022.

NOVAK, Fabián y Sandra NAMIHAS.

2004 Derecho internacional de los Derechos Humanos: manual para magistrados y auxiliares de justicia. Lima: Academia de la Magistratura.

NASH, Claudio

2013 Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

2007 La trata de personas: una realidad en el Perú. Diagnóstico y Módulo de capacitación a capacitadores. Lima.

POLLMAN, Arnd

2008 Los derechos humanos: ¿universales o indivisibles? En: Reátegui, F. (coord.). Filosofía de los derechos humanos: problemas y tendencias de actualidad. Lima: IDEHPUCP, 11-19.

POMARES CINTAS, Esther.

2011 “El delito de trata de seres humanos”, en: Derecho Penal Español. Parte Especial I, Valencia

VILLANUEVA, Rocío

2021 Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial. En: Revista de Derecho PUCP N° 86





Trata de personas

Sumilla: la explotación es un elemento del tipo penal de trata de menores sin el cual no se configura.

Norma: Art. 153 del Código Penal.

Palabras clave: trata de personas, licitud, explotación.

Lima, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de nulidad interpuesto por la **Representante del Ministerio Público** contra la sentencia - fojas 422 - del catorce de mayo de dos mil catorce que absolvió a Elsa Cjuno Huílca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad personal - trata de personas en agravio de [redacted] Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **Representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad fundamentado - fojas 448 - argumenta que:

1. Es una contradicción en la sentencia impugnada, que se considere como probado el que la menor [redacted] haya sido captada para trabajar en el bar de la procesada bajo condiciones laborales extremas, con jornadas desde las 10 horas hasta las 23 horas diariamente y que aún así se haya emitido fallo absolutorio.
2. La agraviada al momento de los hechos contaba con 15 años de edad, siendo una persona vulnerable por sus condiciones personales, y dadas las condiciones laborales a las que fue sometida, nos encontramos ante un supuesto de explotación.



3. La procesada incluso llegó a sugerir a la agraviada que hiciera "pases" que no es otra cosa que mantener relaciones sexuales con los clientes del bar a cambio de una ventaja económica. De modo que también se habría cometido el delito de trata bajo la figura de explotación sexual al haberse sometido a la agraviada a trabajar en un lugar donde se podía llevar a cabo este tipo de actos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

Según la acusación fiscal – fojas 130 – se imputa a la procesada Elsa Cjuno Huillca que el 02 de enero de 2008, cuando la menor

contaba con 14 años de edad, se encontraba trabajando en la localidad de Mazuko – Tambopata, donde fue interceptada por la procesada y conducida al sector minero sito en la localidad de Manuani – Mazuko, donde la hizo trabajar en su bar como "dama de compañía", acompañando a los parroquianos que concurrían a dicho local, siendo obligada a trabajar consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada Elsa Cjuno Huillca.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Al interior de proceso penal se determina la responsabilidad penal del procesado mediante la acreditación, mediante la prueba, de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal y que viene a ser el objeto de la prueba. Cuando esos hechos resultan atípicos, o la prueba actuada durante el proceso no logra demostrar el íntegro de la acusación fiscal dejando como no probados hechos que forman parte del tipo penal, se impone un fallo absolutorio.



2. En el presente caso, se observa que el tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 153 del Código Penal¹, al ser aplicada a menores de edad – adolescentes como la agraviada – no exige que el agente se valga de alguno de los medios comisivos propios de este delito. Pero ciertamente sí exige que la captación sea con fines de explotación. En tanto no se especifica qué tipo de explotación, se entiende que engloba a la explotación sexual y laboral.
3. Fue la ausencia de ese elemento del tipo penal la razón esencial de la solución absolutoria. Ese criterio que respeta el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación – *lex certa* – no permite que hechos en los cuales no se advierte explotación, sean considerados como delito de trata.
4. La recurrente pretende asimilar a explotación laboral las condiciones en las que trabajaba la menor, con específica mención al horario de la jornada laboral que desempeñaba. Efectivamente, la cantidad de horas que la propia procesada señala que trabajaba la agraviada, son excesivas, más de 12 horas diarias – véase declaraciones de la agraviada a fojas 16 y 370 – ✓
5. Sin embargo, este exceso en la cantidad de horas no implican por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se

¹ Artículo 153 del Código Penal vigente al momento de los hechos en 2008.- *Trata de personas.*- “El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.”

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior. La negrita es nuestra.



realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas.

6. De este modo, el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora. ✓
7. La Representante del Ministerio Público, también sostiene que se habría realizado el delito de trata de personas por explotación sexual debido a que el local permitía que se lleven a cabo este tipo de actos. Incluso se menciona que el término "pase" era empleado en el bar para manifestar una relación sexual de una dama de compañía con uno de los clientes. ✓
8. Sin embargo, tal como lo ha sostenido la agraviada (fojas 18, 52, 53 -), el hacer "pases" no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga. De allí que este fue un evento aislado y no la razón por la que la procesada habría llevado a la menor a trabajar a su bar. Para que se configure el delito de trata por explotación sexual, esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio. ✓
9. Al existir ausencia de uno de los elementos del tipo penal de trata de personas conforme a los términos de la imputación fáctica, e incluso desde la prueba actuada en juicio, no existe otra opción sino la de confirmar el fallo absolutorio en resguardo del principio de legalidad y de presunción de inocencia que reviste toda persona.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia - fojas 422 - del catorce de mayo de dos mil catorce, que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2349 - 2014
MADRE DE DIOS

libertad personal – trata de personas en agravio de
; con demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y
los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

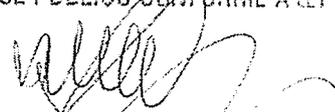
PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS//jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 JUN 2016

2
-422-

EXPEDIENTE : 00114-2009-0-2701-SP-PE-01
INCULPADA : ELSA CJUNO HUILLCA
AGRAVIADA : D.R.Q.R.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD- TRATA DE PERSONAS.
PONENTE : ALANIA GRIJALVA.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN N°. 33.

Puerto Maldonado, catorce de mayo
del año dos mil catorce.

VISTOS:

Puesto en Despacho en la fecha y estando a que la causa se encuentra pendiente para ser sentenciada, con el dictamen acusatorio de la Señorita Fiscal, el Colegiado Superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria, emite la siguiente:

PRIMERO: IDENTIFICACION DE LA PROCESADA Y PRETENSION PUNITIVA

El proceso por el delito Contra La Libertad, modalidad Trata de Personas, seguido contra Elsa Cjuno Huillca, cuyos datos de identificación es: tiene treinta y dos años de edad, fecha de nacimiento dieciocho de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno, en Accomayo- Cuzco, domiciliada en Villa Esperanza -Iberia-Provincia de Tambopata, soltera, grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación su casa, sin antecedentes judiciales, en agravio de D.R.Q.R., y que mediante acusación de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena en la forma siguiente:

1.1. Hechos imputados:

2/4/20

Que, según la Acusación número ochenticuatro, de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, y conforme al Atestado Policial de fojas (02 al 32) y la referencial del menor de iniciales D.R.Q.R. de (16) se desprende que la menor D.R.Q.R, cuando aun contaba con la edad de quince años, y otra menor llamada Yolanda de catorce años aproximadamente, en circunstancias en que trabajaban en un bar en la localidad de Mazuko- Tambopata, con fecha dos de enero del año dos mil ocho, fueron captadas por la imputada Elsa Cjuno Huilca, y conducidas a la localidad de Manuani- Mazuko, donde las hizo trabajar en su bar, como "damas de compañía", vendiendo cerveza y otras bebidas alcohólicas, acompañando a los parroquianos, consumiendo bebidas alcohólicas, de cuyo trabajo al vender una botella de cerveza en diez nuevos soles (S/. 10.00) les pagaba dos nuevos soles (S/. 2.00) y por la venta de una jarra de trago en S/. 20.00 (veinte nuevos soles), les pagaba S/. 10.00 (diez nuevos soles), explotando de esta manera a dichas menores y beneficiándose económicamente la referida denunciada.

1.2. Calificación Jurídica:

Por los hechos denunciados el Ministerio Público ha formulado acusación por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Trata de Personas, previsto y sancionado en el Artículo 153, concordante con la agravante prevista en el inciso 4, del artículo 153-A del Código Penal (según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero del 2007).

1.3. Petición de pena:

El Ministerio Público ha solicitado se imponga quince años de pena privativa de libertad.

9/924

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La encausado Elsa Cjuno Huillca en su declaración policial de fojas catorce a dieciséis, en su inestructiva de fojas ciento siete a ciento nueve, ha sostenido lo siguiente:

A.- Con relación al hecho imputado dijo que, la labor de la menor _____ y de la otra señorita, era para hacerle compañía en su restaurante, para ayudarla en atender al público asistente, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja en Mazuko, por lo que le indique que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por eso la llevó a dicha persona, ya que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, así como a otra señorita de nombre o apodado Yolanda, en esa fecha le dio a _____ como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, y no ha cumplido, ya que abandonó su local aprovechado que estaba embarazada, solo ha atendido en su bar restaurante por veinticinco días, o sea del día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, después de este tiempo se fue a otro bar, durante el tiempo en que estuvo junto a su persona, no ha permitido que la menor D-R-Q.R, haga pases (relaciones sexuales) con los asistentes a su bar restaurante, durante los veinticinco días que permaneció la menor, solo trabajó tres veces en su bar restaurante como dama de compañía y que en ese tiempo nunca la sugirió u obligó hacer pases con los asistentes, a _____ la conoció y trabajaba con el nombre de "Katy" y a la otra la conoció con el nombre de "Yolanda", teniendo ésta última la apariencia de diecinueve a veinte años, quien incluso le dijo que tenía su documento nacional de identidad, y es el

5. 275

caso que en una oportunidad entre sus cosas vio su DNI, pero no se percató si le pertenecía o no a ella, que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el período del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a [redacted] le dio un adelanto de trescientos nuevos soles, aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a [redacted] le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a [redacted] tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de

B.- En su declaración instructiva, además señala que ha conocido a la agraviada en Mazuco en las zonas rojas o burdeles que había allí, ella trabajaba como dama de compañía, un día se acercó a ella para que ayudara porque estaba gestando y ella aceptó trabajar en su bar restaurante, que no es cantina ni bar o los lugares que ella ha trabajado, dicha menor ha trabajado tres domingos, como estaba con amenazas de aborto tuvo que salir de viaje, dejándola a ella en el restaurante y al papa de su hijita, a su regreso ella había regalado algunas cosas, había vendido otras, dejado las cosas completamente abierta, le habían robado y el padre de su hija había estado con ella; luego se había ido a trabajar en un bar, y cuando le iba a cobrar no le daba la cara se escondía, no sabía que la agraviada era menor de edad, porque la mintió diciéndole que tenía dieciocho años y que era madre soltera, su negocio era un tipo bar refrigerio, y se vendían comida los domingos porque no hay mucha gente, y en cuanto al tiempo que trabajaron dijo que una se quedó un domingo, quejándose que no había gente, y [redacted] se tuvo que quedar porque me había pedido un adelanto porque según me dijo que necesitaba para su hijita, ella ha estado tres domingos; no había control

de venta de cerveza, no había cama para hacer los pases, tenía un cuarto para dormir, a la agraviada le ofreció pagar quinientos nuevos soles al mes, pero como le había pedido adelanto, le dio trescientos nuevos soles, de ahí le pedía más y más y le ha dado de pena, y todo lo que se le está acusando es una calumnia, no sabe porque la acusa, porque eso le afecta a su honor.

C.- En audiencia pública en su requisitoria oral la señorita Fiscal Superior ratifica la acusación contra ELSA CJUNO HUILLCA, diciendo se tiene que en enero del dos mil ocho, la agraviada domiciliaba en la localidad de Mazuko, llegó a esa zona retirándose de su domicilio ubicado en la ciudad de Lima y es así que en enero del dos mil ocho, contaba con quince años y se encontraba sola en la ciudad de Mazuko, es allí que se encuentra con la señora Elsa Cjuno Huillca, ella llegó a Mazuko en busca de personal para su restaurante, es así que ubica a dos personas una de las personas es ubicada en la plaza de armas y a la otra en un lugar nocturno que es ahí donde trabajaba, porque esto le sugirió una persona que atendía, las dos jovencitas que fueron encontradas para trabajar con doña Elsa, la joven fue ubicada en el local nocturno y ella necesitaba a para que le ayude en el restaurante, si la señora Elsa necesitaba personal para trabajar en restaurante, porque no ubicó en la plaza o en lugares donde ofrecen servicios domésticos a la joven, esto nos denota que efectivamente buscaba personas que tuvieran conocimiento en esto de servicio de bares, entonces se trataba de un bar y no solo de un restaurante, claramente califica no solo como restaurante, sino como bar, es así que con la ubicación de Elsa, respecto a se inicia a los verbos de la trata de personas, esto es la captación, la acusada Elsa lo único que cubrió fue por los servicios de traslado por y que luego estuvo ahí por el término de un mes y retuvo, la señorita trabaja de lunes a domingo y Elsa mencionó que su trabajo era corrido que tenía solo permiso una vez al mes, se notaba la calidad de subordinación que tenía la joven, la señora Elsa dijo "se retiró de todo un mes de trabajo por un solo día yo le di permiso por una hora y regresó a

J-427

los dos días" y recordemos que esta joven provenía de Lima y difícilmente se podía haber ubicado en esta zona, en la actividad que realizaba; indica que su trabajo era hasta las nueve de la noche, el código de los niños y adolescentes existe un decreto supremo del MINDES que también nos habla de los menores de edad para la trata de personas, no se permite cualquier tipo de explotación conforme al artículo 153, en este caso la agraviada realizaba actividades hasta las diez de la noche, se trataba entonces de una explotación, y como producto de lo relacionado con actividades mineras donde los varones pueden acceder a lugares de diversión ella dice que no conocía el conocido como pase y que en ningún momento suscribe fichas, pero si la jovencita vendía cervezas hasta altas horas de la noche, sin descanso, es también una forma de explotación, siendo esto así, el Ministerio Público ratifica la acusación en contra de Elsa Cjuno Huilca por el delito de trata de personas, previsto en el artículo 153, concordante con el artículo 153-A, al tratarse de víctima de catorce a dieciocho años, y respecto al señor Alex Isuiza, también ya que la agraviada en el dos mil seis, contaba con trece años de edad y corresponde como pena privativa de la libertad contra doña Elsa quince años y respecto a Alex la pena de treinta años, como reparación civil la cantidad de treinta mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

TERCERO: PRETENSION CIVIL

El Ministerio Público en su escrito de acusación ha solicitado el pago de la reparación civil ascendente a la suma de **TREINTA MIL** nuevos soles que deberá pagar la acusada a favor de la agraviada en forma solidaria.

CUARTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Se inició el presente proceso por la denuncia fiscal de fojas treintitrés a treinta y cinco; con el auto de apertura de fojas treintisiete a cuarentiuno, desarrollándose por la vía del procedimiento ordinario, vencidos los términos el Ministerio Publico formuló dictamen acusatorio a fojas ciento treinta a ciento treinta y siete, emitiéndose el auto de enjuiciamiento por

el Colegiado a fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, declarando haber lugar a juicio oral contra la acusada Elsa Cjuno Huillca, llevándose a cabo el juicio oral, requisitoria oral, alegato de la defensa técnica de la acusada, defensa material de la procesada, quedando los autos expeditos para emitir sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión judicial requiere en principio la valoración de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados, luego determinar la normatividad aplicable al caso concreto y realizar la subsunción de los hechos dentro de esa normatividad, para de ser el caso imponer una sanción, individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda, y en el caso materia de autos se tiene:

PRIMERO:

HECHOS PROBADOS:

A.- Que, conforme al Atestado Policial de fojas (02 a 32) y la referencial de la menor de iniciales D.R.Q.R. de quince años de edad, se desprende que con fecha dos de enero del año dos mil ocho la acusada Elsa Cjuno Huillca, en la localidad de Mazuco **captó a la menor** para luego llevarla al sector de Manuani- Mazuko (campamento de minería), en donde desde el dos de enero del año dos mil ocho hasta el veintisiete de enero del mismo la hizo **trabajar como dama de compañía en su Bar**, vendiendo cervezas y acompañando en la mesa a las personas masculinas que acudían a tomar cervezas, siendo su horario de diez a veintitrés horas en forma diaria, siendo despedida del mencionado Bar, al parecer por haber malogrado el artefacto eléctrico; Elsa Cjuno Huillca ratifica que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el periodo del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a Yolanda le dio un adelanto de trescientos nuevos soles,

9429

aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, **exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas**, aclarando que cuando le preguntó a Diana le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a ... tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de ...

B.- Está probado, que la agraviada ... tenía quince años al momento de los hechos materia de investigación, el cual se corrobora de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo que se corrobora con la referencial de la agraviada que hace alusión al dos de enero del año dos mil ocho, fecha de los hechos.

C.- Está probado que la acusada hizo la captación y el traslado de la agraviada, habiéndola trasladada de Mazuko a Manuani sin documento que lo identifique, ni autorización de trabajo, versión que se corrobora con la propia manifestación de la acusada quien dice que a la agraviada la encontró en una zona roja, para su posterior traslado.

D.- Está probado que con relación al hecho mismo que configura el delito de trata de personas, (captación) con la declaración referencial de la menor agraviada, que dice que llegó a la morada de negocios de la acusada Elsa Cjuno Huilca, cuando vino a buscar chicas a Mazuco y la propuso viajar al Caserío de Manuani, donde tenía un bar, llegando a su negocio que era un bar, en el mes de Enero y se dedicaba a vender y fichar cerveza, quien agrega que el fichar cervezas, tragos, que consiste en vender cerveza haciendo compañía a los clientes y por cada cerveza que vendía le daba un porcentaje equivalente a dos nuevos soles, y por una jarra que se vendía en veinte nuevos soles, la mitad, es decir, diez nuevos soles eran para la agraviada y la otra mitad para la dueña (foja 17 a 19), corroborada con la propia declaración de la acusada Elsa Cjuno Huilca, quien en su declaración (fojas 14 al 16), dice que en la

10430

Comunidad de Manuani, desde el mes de Julio del año dos mil siete hasta el mes de enero del dos mil ocho, ha venido dedicándose a su restaurante, a sus labores de venta de cerveza, gaseosas, golosina y comida al público en general, en compañía de su enamorado Roberto Carlos León Valdez; que la labor de la agraviada, era para hacerla compañía en su restaurante, para ayudarla atender al público asistente en la venta de cerveza, gaseosas, golosinas y comida; a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja de Mazuco, por lo que la indicó que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por ello la llevó a dicha persona, y que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, por eso la llevo a dicha persona.

CONDUCTA DESARROLLADA POR LA ACUSADA

La acusada con relación al hecho imputado la captó y trasladó, a la menor , para atender al público asistente a su restaurante bar, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, de Mazuco hasta el centro poblado de Manuani, le dio a la agraviada como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, habiendo trabajado la menor desde día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, en el horario de diez de la mañana, hasta las veintitrés horas, habiéndole propuesto el pago de quinientos nuevos soles mensuales.

La acusada, en su declaraciones tanto a nivel policial en presencia Fiscal, así como en su declaración instructiva, y a nivel de juicio oral manifestó exactamente no saber si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a la agraviada le dijo que tenía dieciocho años de edad, teniendo una versión que ha mantenido en forme uniforme y coherente.

11-431-

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

- 1.- La declaración de la menor , a nivel policial, con fecha veinte de octubre del 2008 (fojas 17-18-19), con intervención del representante del Ministerio Público.
- 2.- la declaración de la menor de iniciales D.R.Q. R. de fojas 51, prestada ante el órgano Jurisdiccional, de fecha 27 de octubre del dos mil ocho.
- 3.- La declaración a nivel policial de la imputada a fojas 14 a 16, y de la instructiva de fojas 107, 108, 109, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil nueve.
- 4.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada Elsa Cjuno Huilca, de fojas 87.
5. Certificado judicial de antecedentes penales de la imputada Elsa Cjuno Huilca de fojas 85.
- 6.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada de la agraviada de iniciales D.R.Q.R., de fojas 355.

SEGUNDO:

NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

La denuncia y la Acusación fiscal invoca que es aplicable a los hechos el artículo ciento cincuenta y tres , concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A, del Código Penal, referente al delito Contra la Libertad , modalidad de Trata de Personas, según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero de 2007, el mismo que sanciona con pena privativa de liberta no menor de 12, ni mayor de 20 Años..."la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz...", en agravio de la menor de iniciales D.R.Q.R.

En cuanto a la tipicidad es necesario establecer como elementos configurativos de la trata de personas la captación, traslado, la fuerza de coerción o sometimiento, lo que no solo implica la pérdida de libertad y autonomía personal de las víctimas...los tratantes buscan beneficiarse con el traslado de las menores y víctimas con fines de explotación.

12432-

El delito que es materia de acusación es el delito Contra la Libertad, en su modalidad de trata de personas en su forma agravada, encuadrada su conducta bajo la cual se ha tipificado el evento submatéria, y se requiere para su configuración como elementos de tipicidad objetivos: a). El sujeto activo, debe actuar con conocimiento y voluntad dolosa, a fin de obtener un provechó económico, promoviendo, favoreciendo, financiando o facilitando la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o par su salida o entrada del país; b), la conducta del agente activo, tiene que ser necesariamente empleando la violencia física o psicológica, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, fraude, engaño, el abuso del poder o situación de vulnerabilidad, en contra de la víctima; c). La finalidad del agente, tiene que estar destinada exclusivamente a la explotación, venta de niños para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, o realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud, o practicas análogas a la esclavitud, u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, De manera que en el caso concreto no se cumple con los presupuestos de tipicidad del delito imputado.

La Doctrina Nacional penal y extranjera, así como la Academia de la Magistratura, han coincidido en establecer ciertos parámetros para la configuración del delito de análisis en su diversas formas: a). **¿Cómo funciona la trata de personas?**. Existen diversas formas, los traficantes les hacen tentadoras ofertas financieras, o son enganchados por agencias que les ofrecen conseguirle trabajo en el interior o exterior del país: los afectados o víctimas se endeudan a menudo por los montos que cuestan la intermediación y lo costos de viaje y se hacen así extorsionables. Niños y jóvenes son también secuestrados para sus familias se les ofrece dinero por ellos. La trata de personas se lleva a cabo tanto en forma transfronteriza, como dentro de las fronteras del estado, A menudo a la víctimas les es quitado su documentación, por lo que no tiene posibilidad

13
~~433~~

alguna de huir. La explotación puede adquirir diversas formas, explotación sexual, explotación laboral, o también para la extracción de órganos. Los afectados reciben muy poca o ninguna paga por su trabajo y servicios y están expuestos al control total, constantes amenazas y a menudo también violencia, que puede ir hasta la tortura. Sus derechos más fundamentales, son violados. Sobre la víctimas se ejerce presión también a través de amenazas a sus familiares, lo cual no se ha suscitado en el presente caso toda vez que se le abonó por su trabajo a la menor, corroborada con la versión de la acusada, la misma que no ha sido desmentida por la agraviada.

b). ¿Quiénes son los traficantes? Diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas, en el proceso de enganche o captación participan a menudo personas del entorno social de los afectados (por ejemplo vecinos, familia, maestros). El proceso es llevado a cabo en parte por agencias de intermediación. A ellos se agregan grupos criminales, que a menudo pertenecen a redes del crimen organizado. También estructuras locales corruptas ayudan o facilitan el trabajo de los traficantes de personas.

C). ¿Quién es la víctima de la trata? Toda persona puede transformarse en víctima de la trata de seres humanos. Particularmente amenazadas están mujeres de regiones pobres con escasas posibilidades educativas y laborales refugiadas y niños huérfanos y de la calle.

D). ¿Cuál es el bien jurídico protegido? Es la libertad personal ambulatoria del menor o de la persona incapaz de valerse por sí misma, en un sentido amplio de restringir la libertad de la víctima no dejándolo de desenvolverse como a bien tenga o mejor le parezca su padres o representantes legales.

E). ¿Cuál es el tipo subjetivo? Dolosa. Se exige la presencia del elemento subjetivo tendencia interna trascendente concretada en la finalidad de obtener una ventaja patrimonial o de explotar social o económicamente a la víctima. En tal sentido, la conducta desarrollada por la acusada, no se encuadra en esta última característica, debido que no se ha acreditado el animus doloso con el que habría actuado la acusada., en el ilícito penal por el cual se le ha procesado.

1434

Analizando el caso de autos, consideramos que no ha habido una afectación trascendente a la libertad de la agraviada, por cuanto dicha persona ha sido captada en la zona roja de Mazuko, habiendo manifestado a la acusada la agraviada que tenía una hija a quien mantener, por lo cual incluso le da un adelanto por el trabajo a desarrollar, más aún que la agraviada la manifestó que tenía dieciocho años de edad, desconociendo que la actividad que estaba desarrollando constituía un ilícito penal, lo cual estaría dentro del error de prohibición, pues de la declaraciones de la acusada se puede deducir claramente que desconocía de la norma prohibitiva y sus implicancias, si bien por sus condiciones personales y su grado de preparación ha podido ser superados, teniendo mayor cuidado, en este último supuesto se está ante el error de prohibición vencible, siendo de aplicación la última parte del artículo catorce del Código Penal, cuando establece **"El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena"**.

*el juzgador
plantea error de
tipo invencible
de la norma de
prohibición*

Para imponer una sanción penal, no es suficiente que los hechos sean típicos, antijurídicos, sino que es necesario examinar la culpabilidad que es una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor, como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento diferente: en ese efecto, en la doctrina penal hay una fuerte tendencia a reconocer que: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la capacidad psíquica del sujeto de reproche, de comprender la antijuricidad de la conducta y de adecuar la misma conforme a esa comprensión, están referidas a la edad biológica (mayoría de edad y al normalidad psíquica (sanidad mental), serán causas de imputabilidad la minoría de edad, la anomalía síquica, la grave alteración de la conciencia y la grave alteración de la percepción, b) la conciencia o conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, es el conocimiento del agente activo de la prohibición que pesa sobre su comportamiento, la atribución de la culpabilidad solo tendrá sentido cuando este conoce que

-435-
15

su accionar está prohibido, este conocimiento debe ser en el ámbito del profano de distinguir el bien del mal, lo lícito de lo ilícito, la doctrina ha planteado hasta dos formas de desconocimiento de la antijuricidad: el error de prohibición donde el agente cree actuar con arreglo a derecho, por desconocer la norma prohibitiva o conociéndola cree que lo ampara una causa de justificación, y el error de comprensión culturalmente condicionado que afecta la comprensión de la antijuricidad, pero no el conocimiento surge como consecuencia de la internalización de pautas o normas de conducta de un grupo social determinado, c) respecto a la exigibilidad de un comportamiento diferente el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, empero, el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, como en el el caso de los estados de necesidad exculpante el miedo insuperable y otros, en lo que no se puede pretender que el agente se sacrifique. En el caso de autos la acusada habría actuado en su creencia de actuar con arreglo a derecho por desconocer la norma prohibitiva.

TERCERO:

JUICIO DE SUBSUNCION

Que, atendiendo a los elementos probatorios existentes en autos no se puede subsumir los hechos materia de proceso, en el Tipo penal de Delito Contra la Libertad Personal. Modalidad trata de personas con fines de explotación laboral, ya que la conducta de la acusada Elsa Cjuno Huilca, no reúne los elementos constitutivos del Tipo penal de Trata de personas, previsto y penado en el Artículo ciento cincuenta y tres, concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A del Código penal. Y para que configure se requiere que la agente haya promovido la captación, traslado de una menor con fines de explotación laboral, que si bien es cierto por versión que aparece de la propia acusada, quien dice que a la menor la captó en Mazuco, para luego trasladarla a Manuani, lugar donde tenía su restaurante bar, pero no se ha acreditado la explotación laboral con fines sexuales.

436-
16

Se tiene establecido que la conducta de la acusada, no es típica, ni antijurídica, ni menos culpable. Por cuanto, dentro del proceso no se ha evidenciado que la acusada haya actuado en hechos que pudieran subsumirse en el delito de Trata de personas, modalidad explotación laboral, ni haber laborado en condiciones infrahumanas.

Teniendo en cuenta el fundamento 15° del Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, que trata sobre el Delito Contra la Libertad Sexual y trata de personas que dice: "...en del delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, iniciación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país, o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales, Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa...". **No habiéndose probado en caso de autos.**

De todas las pruebas analizadas sobre la comisión del delito, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En todo caso, no hacen sino generar dudas por lo que debe de ser aplicación el principio indubio pro reo, previsto en el numeral 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuya virtud, la duda favorece a la procesada.

El Colegiado de la Sala Superior Mixta dela Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

RESUELVEN:

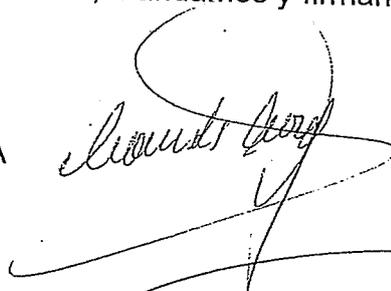
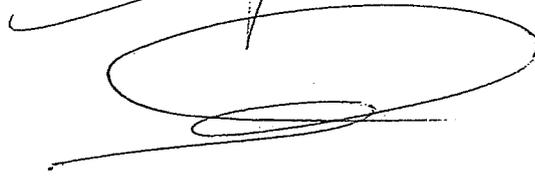
- 1.- **ABSOLVIENDO** a **ELSA CJUNO HUILLCA**, de la acusación formulada por el Ministerio Público, por el Delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, modalidad de **Trata de Personas**, en agravio de _____, previsto en el artículo ciento cincuenta y tres, y ciento cincuenta y tres guión A, del Código Penal, modificado por la Ley.
- 2.- **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda al **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del proceso, previa

-437-
17

anulación de los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose donde corresponda con tal fin.

3.- **RESERVARON** su juzgamiento del acusado ALEX Isuiza Ojanama, hasta que sea habido, o comparezca voluntariamente, sin perjuicio de reiterar requisitorias a nivel nacional para su búsqueda y captura, debiéndose formar el cuaderno respectivo en caso se interponga recurso de nulidad. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOAYZA TORREBLANCA

Lucretia Torres
Lourdes Requena



ZAVALA VENGOA

ALANIA GRIJALVA

